REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Nueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00309-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Como quiera que la parte elige el domicilio del demandado, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y sobre todo la comuna donde está ubicado el domicilio del demandado, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial, ya que al verificar la certificación de la obligación, no se da cuenta donde la deben cumplir.

2. Debe aclarar la razón por la cual hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 19/08/2020, si del pagare se observa que la obligación venció el 18/08/2020, y como quiera que no existe capital insoluto por acelerar, debe aclarar dicha imprecisión.

3. Deberá aclarar la razón por la cual aporta poder conferido por Luis Alfonso Marulanda, si en los títulos se observa que los mismo fueron endosados a la abogada Melisa restrepo.

4. El abogado deberá aclarar la razón por la cual aduce en el encabezado de la demanda que actúa como endosatario, si se observa que acuta es como apoderado.

5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra del señor OSCAR ALBERTO AGUDELO OSORNO de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

077
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d56d2133e2187a800cf0d325193e889f2a3edb66dbc83d047366d962140f7be**
Documento generado en 09/05/2022 12:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica